

A N E X O A L

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299

FASCICULO III

31 DE DICIEMBRE DE 2011

AYUNTAMIENTOS

MONTESCLAROS

El pleno del Ayuntamiento de Montesclaros, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2011, acordó la aprobación provisional de la siguiente Ordenanza reguladora:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION

A. NORMAS GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación y ordenación del tráfico rodado y peatonal en las vías urbanas de este municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.2.b de la vigente Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y 7 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Reformado por la Ley 5 de 1997, de 24 de marzo.

Artículo 2.

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considera vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas sin que existan entre ellas espacios no urbanizados ni edificados superiores a 500 metros.

Artículo 3.

Los agentes de la Guardia Civil y la corporación municipal tienen encomendado el control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como la formulación de denuncias por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a los preceptos de la L.S.V., Reglamento General de Circulación y demás normas complementarias.

Artículo 4.

Por razones de seguridad, la corporación municipal podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos puntos donde sea necesario o en situaciones de emergencia. Con esta finalidad se podrán instalar o retirar provisionalmente las señales que se consideren oportunas así como la adopción de medidas especiales que garanticen la seguridad vial.

Artículo 5.

Las señales e indicaciones efectuadas por los agentes encargados de la regulación del tráfico prevalecerán en todo caso sobre la señalización vial permanente instalada en la vía pública, debiendo ser obedecidas por los usuarios de la vía.

B. DE LA SEÑALIZACION

Artículo 6.

Las señales de reglamentación instaladas en los accesos de la población rigen para todo el casco urbano, a excepción de la señalización específica que regule un determinado tramo de calle.

Artículo 7.

La instalación, conservación y retirada de la señalización existente en la vía pública será efectuada exclusivamente por el Area municipal correspondiente. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

La señalización vial a instalar deberá cumplir las normas y especificaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación, quedando prohibido alterar la forma, símbolos y nomenclaturas de las mismas.

Del mismo modo queda prohibido modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 8.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales será el siguiente:

1. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
2. Señales verticales de circulación.
3. Marcas viales.

Cuando las señales parezcan estar en contradicción, prevalecerá la prioritaria por su orden. Cuando tengan el mismo grado de prioridad, prevalecerá la más restrictiva.

Artículo 9.

La señalización informativa podrá ser institucional o privada. Únicamente se autorizará la instalación de señales informativas de carácter privado cuando, previa solicitud del interesado, se acredite el interés general del mensaje contenido. Los gastos originados por el suministro, instalación y otros de naturaleza tributaria deberán ser sufragados por la parte interesada.

C. DE LA VELOCIDAD EN VIAS URBANAS

Artículo 10.

La velocidad máxima autorizada en vías urbanas se establece en 50 kilómetros por hora con carácter general, limitándose a 40 kilómetros por hora la velocidad para ciclomotores y 20 kilómetros por hora para la circulación de vehículos que transporten mercancías. Estos límites podrán ser rebajados en las vías especialmente peligrosas por acuerdo de la Corporación.

En zonas residenciales y en vías cuya calzada no supere los cuatro metros de sección la velocidad máxima fijada será de 20 kilómetros por hora.

Independientemente de los límites antes establecidos, los conductores adoptarán medidas de precaución aminorando la velocidad de sus vehículos cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Que la calzada este parcialmente ocupada por obras u obstáculos.

2. En vías en las que los peatones compartan la calzada con los vehículos por carencia de acerado, insuficiencia de éste o sea una zona peatonal mixta.

3. Que las condiciones meteorológicas o de visibilidad no sean favorables.

4. Cuando la calzada contenga charcos de agua o cualquier otro líquido.

5. Al aproximarse a las intersecciones que carezcan de señalización de prioridad de paso.

6. En las zonas próximas a centros escolares, de la tercera edad o minusválidos.

7. En las zonas próximas a recintos de espectáculos públicos y zonas con gran afluencia de peatones.

8. A la entrada y salida de inmuebles y garajes.

Artículo 11.

Queda expresamente prohibido:

1. Entablar competiciones de velocidad en vías públicas, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado y señalizado para ello por la autoridad municipal.

2. Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad inferior a la mitad de la establecida para la vía.

3. Conducir de forma temeraria o negligente.

4. Utilizar teléfonos móviles cuando se está conduciendo.

5. Conducir con auriculares puestos.

6. A los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

7. Conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas.

8. A los usuarios de bicicletas, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

D. DE LOS SENTIDOS DE LA CIRCULACION

Artículo 12.

Como norma general los vehículos circularán por la derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha. La circulación por el carril izquierdo de la calzada sólo se utilizará para efectuar adelantamientos permitidos y para rebasar algún obstáculo o vehículo que ocupe el carril derecho después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro para la circulación vial.

E. DE LA PRIORIDAD DE PASO

Artículo 13.

La preferencia de paso en las intersecciones se realizará conforme a la señalización existente. De no existir dicha señalización, el conductor estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, a excepción del siguiente supuesto:

–Vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

Artículo 14.

Igualmente se respetará la señalización existente en las vías afectadas por obras en las que se origine un estrechamiento de la calzada. En el caso de no existir la señalización pertinente, tendrá preferencia de paso el que hubiera entrado primero en la zona afectada por el estrechamiento; en caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de conformidad con el orden descrito en el artículo 62 del R.G.C.

Artículo 15.

Como norma general, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, a excepción de los siguientes casos:

1. En los pasos de peatones debidamente señalizados.

2. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

3. Cuando el vehículo cruce un arcén por el que están circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

F. DE LOS OBSTACULOS EN LA CALZADA

Artículo 16.

Queda prohibido la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de vehículos o peatones.

En los casos que sea imprescindible su instalación se requerirá autorización municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito justificativa de la necesidad de ocupación o corte de la vía pública.

2. Informe de los servicios técnicos municipales de seguridad y circulación.

3. Abono de la tasa establecida por tal concepto en la Ordenanza municipal correspondiente.

4. Cumplimiento de las medidas de seguridad y señalización exigidas en la licencia concedida.

Artículo 17.

Todo obstáculo que dificulte la circulación deberá ser retirado por el causante, procediéndose, en caso contrario, a su retirada con cargo a éste cuando:

1. Se carezca de la licencia correspondiente.

2. Se hayan extinguido las causas que motivaron la autorización de su instalación.

3. Se rebase el tiempo autorizado o no se cumplan las condiciones establecidas en la licencia.

Artículo 18.

La realización en la vía pública de obras o actividades de carácter lúdico, deportivo o profesionales que afecten a la circulación de peatones o vehículos estarán sujetas a la obtención previa de la licencia regulada en el artículo 16.

En todo caso la licencia deberá ser solicitada con la antelación determinada por el servicio municipal de seguridad y circulación en función de la envergadura y trascendencia del evento.

G. DE LA CIRCULACION DE PEATONES

Artículo 19.

Como norma general, los peatones circularán por las aceras debiendo respetar la señalización de tráfico o marcas viales, quedando prohibido circular de forma que moleste a los demás usuarios de la vía.

Los peatones cruzarán la calzada preferentemente por los pasos señalizados al efecto cumpliendo estrictamente la señalización a ellos dirigida. Si no existiesen pasos señalizados el cruce deberá efectuarse siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de la calzada, asegurándose de que no exista peligro propio y sin entorpecer a los vehículos que circulan por ella obligándoles a detenerse o alterar la marcha. En cualquier caso, sólo deberán penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad para todos los usuarios de la vía.

Artículo 20.

Los peatones deberán abstenerse de:

1. Cruzar la calzada por puntos diferentes a los señalizados para ello sin extremar las precauciones antes descritas.

2. Subir o descender de un vehículo en marcha.

H. LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

Artículo 21.

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

Artículo 22.

La parada se efectuará lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y paralelo a éste, salvo en las vías de único sentido en las que se podrá situar también en el lado izquierdo. En las calles urbanizadas sin acera la parada se efectuará dejando una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Cuando por razón de necesidad sea preciso realizar la parada en doble fila, ésta se hará en lugares donde no se perturbe la circulación, sin que el conductor abandone el vehículo.

Los vehículos de servicios públicos de transporte de viajeros solamente podrán realizar paradas en la forma y lugares expresamente señalizados al efecto.

Artículo 23.

Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
2. En los pasos de peatones y de ciclistas.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios, tales como zonas peatonales, parques y jardines y carriles o paradas reservadas a servicios de transportes públicos.
4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias o peligrosas a los conductores.
6. En los rebajes del acerado para paso de disminuidos físicos.
7. En lugares donde se obstaculice la utilización normal del paso autorizado de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
8. En los espacios donde lo prohíba la señal correspondiente.
9. En lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, la parada constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

Artículo 24.

Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada.

Artículo 25.

El estacionamiento, como norma general, se realizará en fila o excepcionalmente en batería cuando así estuviese expresamente señalizado. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se ubicarán dentro del perímetro marcado.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

En las calles en que la circulación permita el estacionamiento en un sólo margen, excepcionalmente se podrá establecer estacionamientos alternativos en el tiempo en cada lado, previa señalización del servicio municipal competente. El cambio de lado del estacionamiento y su horario, se hará en función del informe técnico atendiendo a las características de la vía, sección del acerado, intensidad del tráfico, etc. Si no existiera señalización, el estacionamiento en calles de estas características y de un sólo sentido de circulación, se efectuará en el margen derecho del sentido de la misma.

Los ciclomotores estacionarán como regla general en la calzada y en semibatería, ocupando un ancho máximo de 1'5 metros. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos se hará de forma que no impida la maniobra de salida de éstos.

Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo, salvo que el desplazamiento del mismo se haya producido por violencia manifiesta de terceros.

Artículo 26.

Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes casos y lugares:

1. En los lugares donde esté prohibida la parada.
2. Cuando la distancia entre el vehículo estacionado y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso cuando no permita la circulación de otros vehículos.
3. A menos de cinco metros de una esquina.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.
5. En plena calzada, separado más de 35 cm. del borde del acerado.
6. En las calles con sentido único y que la sección de la calzada sólo permita la circulación de una columna de vehículos, o de dos columnas de vehículos en las de doble sentido.

7. En condiciones que se dificulte gravemente la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

8. Sobre las aceras.

9. En los vados que tengan instalado de manera visible y permanente la señal habilitante concedida por el servicio municipal correspondiente.

11. Fuera de los límites del perímetro establecido en los estacionamientos señalizados horizontalmente.

12. En las calles urbanizadas sin acera.

13. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. Esta circunstancia se hará pública con la debida antelación.

14. En las salidas de emergencia de los locales o establecimientos públicos debidamente señalizados.

15. En los lugares reservados para la parada y estacionamiento de vehículos de servicios públicos, organismos oficiales, u otras reservas establecidas.

16. En lugares reservados para estacionamiento de minusválidos debidamente señalizados.

17. En los lugares donde lo prohíba la señal correspondiente.

18. Camiones con P.M.A. superior a 3.500 Kg., y autobuses.

19. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentran debidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles.

I. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON REGULACION HORARIA

Artículo 27.

Se establece en este municipio un servicio de ordenación y regulación de los aparcamientos de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas expresamente determinadas a tal fin mediante bando de la Alcaldía-Presidencia.

En zonas con especiales problemas de tráfico el Alcalde podrá reservar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo de residentes o para conductores minusválidos.

Existen zonas de aparcamientos con regulación horaria comprendidas entre los límites que a continuación se enumeran:

–La plaza Mayor.

Artículo 28.

En las zonas a que se refiere el artículo anterior, se prohíbe el estacionamiento de vehículos. Y la circulación queda limitada de lunes a las 8,00 horas hasta el viernes a las 20,00 horas. Queda prohibida la circulación de vehículos los fines de semana y festivos, así como durante todo el mes de agosto.

En las zonas a que se refiere el artículo 28 se distinguirán dos categorías de usuarios:

–Residentes: Teniendo la condición de tales las personas físicas que figuran empadronadas en las zonas sometidas a dicha regulación.

No obstante y por la situación especial de esta zona se establece que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes, tanto en circulación como en estacionamiento.

–No residentes: Tienen tal condición el resto de los usuarios a quien afectará la limitación de la duración del estacionamiento que esté establecida en cada zona.

Artículo 29.

En las zonas de prohibición, por razones debidamente justificadas y con la señalización correspondiente, la autoridad municipal podrá permitir el estacionamiento a determinados vehículos.

1. Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Entidades Autónomas.

2. Los destinados a asistencia sanitaria, Seguridad Social, Cruz Roja, ambulancia.

3. Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor esté presente.
4. Los vehículos de venta ambulante, solo los sábados.
5. Todos estos vehículos deberán lucir en el parabrisas la debida autorización municipal.

Artículo 30.

Las infracciones a las normas de estacionamiento regulado se sancionarán conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y demás disposiciones legales al respecto.

J. INMOVILIZACION DE VEHICULOS

Artículo 31.

A. Sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmovilización inmediata del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente su personalidad y domicilio en cuyo caso dicha inmovilización no se llevará a cabo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

2. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

3. Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

4. Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida por la autorización especial de que esté provisto.

5. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.

6. Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

7. Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica o se hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol superior a la permitida reglamentariamente para cada tipo de conducción o de transporte.

8. En el supuesto de incumplimiento por el propietario de la obligación de corregir los límites de emisión o producción de ruidos, humos y gases que excedan de los permitidos por la legislación en la materia, hasta tanto no se subsanen las deficiencias que lo motivan. Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas sin cumplir tal obligación, el vehículo inmovilizado se trasladará al depósito pertinente hasta que se tomen las medidas adecuadas o se adopten las medidas correctoras.

9. Cuando el conductor no acredite su residencia habitual en territorio español y se negara a satisfacer el importe provisional de la multa.

10. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, debidamente homologado, hasta tanto subsane dicha deficiencia. Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas sin cumplir tal obligación, el vehículo inmovilizado se trasladará al depósito pertinente hasta que se tomen las medidas adecuadas o se adopten las medidas correctoras.

B. La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o, en el caso de que hubiera sido motivada por defectos del conductor pueda sustituirse al mismo por otro habilitado para ello que, a requerimiento del interesado, ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad.

K. RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 32.

La autoridad competente podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondiente plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.

Artículo 33.

A título enunciativo se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del artículo anterior, y por tanto está justificada su retirada, en los siguientes casos:

1. Cuando está estacionado en un lugar donde se prohíbe la parada.

2. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán, o del ángulo de una esquina, o sin sobrepasarlo obligue a otros conductores a realizar maniobras de riesgo al efectuar el giro.

3. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

4. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble que tenga instalado de manera visible y permanente la señal habilitante de vado, concedida por el Servicio Municipal correspondiente.

5. Cuando está estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, debidamente señalizados.

6. Cuando está estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

7. Cuando está estacionado total o parcialmente sobre una acera, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa del servicio municipal correspondiente.

8. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

9. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

10. Cuando impida total o parcialmente la entrada o salida de un inmueble a personas o animales.

11. Cuando esté estacionado en plena calzada separado del bordillo de la acera más de 35 cm.

12. Cuando esté estacionado en una zona peatonal salvo que esté expresamente autorizado.

13. Cuando el vehículo permanezca estacionado en una zona de circulación prohibida.

14. En los casos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro.

Artículo 34.

La autoridad municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aun cuando se encuentren correctamente estacionados, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para la celebración de un acto público debidamente autorizado (desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva, etc.).

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se comunicarán con la antelación suficiente a los ciudadanos. Los vehículos serán conducidos al

lugar idóneo más próximo. Dichos traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, salvo que se acredite el incumplimiento del requerimiento previo para su retirada.

Artículo 35.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interponer el correspondiente recurso. La recuperación del vehículo sólo podrá hacerlo el titular o persona autorizada.

Artículo 36.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor aparece antes de haya sido retirado.

L. DE LAS ZONAS PEATONALES

Artículo 37.

Cuando las características de una determinada zona lo justifique se podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación y del estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar a la circulación de peatones todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada.

Las vías incluidas en una zona peatonal se determinarán mediante bando de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 38.

Las zonas peatonales estarán delimitadas por el perímetro elevado de la vía o mediante la señalización de entrada y salida u otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos a la calle o zona afectada.

Estas zonas podrán ser de uso exclusivo para peatones o bien de uso mixto. Cuando se permita el uso mixto de las vías peatonales los peatones tendrán prioridad en todas sus acciones, quedando limitada la velocidad de los vehículos a 10 kilómetros por hora.

Artículo 39.

En las zonas peatonales de uso mixto delimitadas mediante señalización la prohibición de circulación no afectará a los siguientes vehículos:

1. Servicios de urgencias, seguridad pública, sanitarios y en general los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Las bicicletas.

LL. CARGA Y DESCARGA

Artículo 40.

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Asimismo, estas operaciones se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la calzada y el acerado.

Artículo 41.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 42.

Las zonas que se reservan para la carga y descarga y los horarios para su utilización así como otras limitaciones establecidas para la misma se determinarán mediante Bando de la Alcaldía-Presidencia.

M. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON CONTENEDORES

Artículo 43.

La ocupación de la vía pública con contenedores de recogida de escombros, muebles o cualquier otro tipo de residuos, así como la colocación de cubas para obras, precisa la obtención previa de la licencia municipal regulada en la correspondiente Ordenanza. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Artículo 44.

Como regla general, la ubicación del contenedor o cuba se realizará en lugares donde esté permitido el estacionamiento.

En lugares en donde no esté permitido el estacionamiento requerirá autorización previa de la concejala Municipal de Urbanismo que autorizará o denegará según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambiente.

Artículo 45.

Se prohíbe las realizaciones de carga y descarga de contenedores en la plaza mayor desde el viernes a las 22,00 horas hasta el lunes a las 7,00 horas, no pudiendo quedar ningún contenedor ubicado en dichas zonas.

Artículo 46.

El Ayuntamiento podrá exigir anualmente a los transportistas la presentación de la documentación que acredite que los vehículos y sus propietarios están al corriente de la tarjeta de transportes, I.T.V. favorable, ficha técnica vehículo, seguros obligatorios, así como cualquier otra relacionada con su actividad.

N. PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Artículo 47.

La ubicación de las paradas de los transportes públicos será exclusivamente determinada por los Servicios Municipales competentes.

Los servicios de transportes interurbanos de viajeros realizarán exclusivamente, como norma general, una parada para tomar o dejar viajeros y atendiendo a circunstancias muy concretas y específicas, se podrán autorizar paradas en el casco urbano a este tipo de transporte en lugares de la vía en los que no cause trastornos a la circulación y quede garantizada la seguridad de los viajeros. En este tipo de paradas se permanecerá el tiempo mínimo para recoger o dejar viajeros.

Ñ. CIRCULACION DE VEHICULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 48.

Los vehículos de dos ruedas circularán por el lado derecho de la calzada.

Artículo 49.

Los ciclomotores y motocicletas en ningún caso podrán producir ruidos que sobrepasen los límites reglamentariamente establecidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias análogas. Igualmente no podrán circular por zonas peatonalizadas, y aceras.

Artículo 50.

Todos los vehículos ciclomotores deberán ir provistos de la correspondiente matrícula.

Artículo 51.

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- a) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda en los supuestos permitidos existiendo un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en la presente Ordenanza.

Artículo 52.

La circulación de las bicicletas por parques públicos y zonas peatonalizadas de uso mixto se hará por los carriles señalizados al efecto; en caso de no existir éstos su velocidad no excederá de la normal de un peatón. En cualquier caso, los peatones gozarán de preferencia de paso.

O. PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 53.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a la autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal en la que deberá constar el itinerario del vehículo, el horario y periodo autorizado.

La circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por el casco urbano precisarán igualmente una autorización especial.

Estos vehículos especiales circularán por el casco urbano a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora.

P. ACCESIBILIDAD A DISMINUIDOS FISICOS

Artículo 54.

Se adaptará al plan especial de mejoras de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas en el municipio de Montesclaros.

Q. LAS INFRACCIONES

Artículo 55.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa de acuerdo a las cuantías previstas en la Ley de tráfico y seguridad vial y demás normas que la desarrollan.

Artículo 56.

El cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta Ordenanza viene exigido con especial énfasis a los conductores de vehículos pertenecientes a organismos y servicios públicos.

En caso de denuncia por infracción cometida por éstos vehículos, con independencia de su tramitación reglamentaria, se pondrá el hecho en conocimiento del jefe o responsable del servicio al que pertenezca el vehículo denunciado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

N.º I.-11781